



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Jairo Bolívar Arteaga Osejo
Accionados	Concesión RUNT S.A., Rappi S.A.S. y Seguros Mundial S.A.
Radicado	11001 40 03 069 2020 00881 00
Asunto	Fallo de Tutela

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales fue presentada por el señor Jairo Bolívar Arteaga Osejo.

II. ANTECEDENTES

El ciudadano Jairo Bolívar Arteaga Osejo, en nombre propio, imploró el resguardo de sus garantías supraleales al derecho de petición, presuntamente vulnerado por Seguros Mundial S.A., Concesión RUNT S.A. y Rappi S.A.S., porque la primera de estas no le ha dado respuesta de fondo frente al requerimiento presentado el 11 de octubre de 2020, mediante el cual solicito en síntesis a la corrección del SOAT en la cantidad de pasajeros del automotor de placas CMQ-355, dado que el emitido por la aseguradora quedo con 4 pasajeros cuando el vehículo es de 7 pasajeros.

Afirmó que lo anterior, se derivó por la compra del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito a través de la aplicación Rappi.

Manifestó que la compañía aseguradora le envió respuesta el 15 de octubre de 2020, informándole que el “registro FSPQ ha sido cerrado”, por lo que al día siguiente el accionante exteriorizó su inconformidad con la respuesta brindada por la aseguradora a través del correo electrónico.

Indicó, que debido a la ineficiente respuesta de la aseguradora, el 27 de octubre del presente año solicitó a Rappi cancelar el Soat adquirido, el cual en primera instancia le informó que se había realizado la respectiva corrección y posterior le puso en conocimiento que la aseguradora emitida el seguro con la información registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, en la cual estaba registrada que el automotor contaba con capacidad de cuatro pasajeros y no de siete como lo pretendía el señor Arteaga, por lo que debía dirigirse a la entidad correspondiente para que le hicieran la respectiva corrección.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Por lo anterior, rogó se emita pronunciamiento de fondo, claro y congruente frente a su pedimento presentado ante Seguros Mundial S.A., el 11 de octubre de 2020.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

Recepcionada la presente queja a través de la oficina de reparto, vía correo electrónico, por auto del 14 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, ordenando para tal efecto la notificación de dicha determinación a la accionada.

Dentro del término concedido, la concesión RUNT S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda, dado que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del quejoso, en razón a que este no radicó petición alguna y porque la reclamación de una presunta inconsistencia en la capacidad de pasajeros del automotor CMQ-335 no escapa de las competencias de esa entidad.

Así mismo, indicó que en la base de datos del RUNT pudo establecer que el vehículo CMQ335 fue reportado por la autoridad de tránsito de Cali, con una capacidad de siete (7) pasajeros, poniendo de relieve que existieran posibles inconsistencias

Por último, precisó que, en la base de datos, se observa que la última compañía de seguros que expidió la póliza SOAT corresponde a Compañía Mundial de Seguros y es esa quien debe realizar los correctivos por lo que el ciudadano se queja.

A su vez, el representante legal de Rappi S.A.S., solicitó negar las pretensiones de la acción de tutela, habida cuenta que el accionante no ha agotado los mecanismos de defensa dispuestos para ello, en tanto que no se ha presentado un Derecho de Petición frente a sociedad, en búsqueda de solucionar la situación planteada por el quejoso. De manera, que la conversación con el área de Soporte de Rappi no se puede entender como un derecho de petición y que dicho medio no es el idóneo para radicar un Derecho de Petición formal ante la sociedad. Además, indicó que dicha conversación se le brindó una respuesta informándole que Rappi no tiene injerencia en la cotización y emisión del SOAT, y le comunicó que va a gestionar la solicitud directamente con Seguros Mundial, con el fin de solucionar los percances.

La aseguradora convocada guardó silencio a pesar de haber sido notificado en forma legal, tal y como se observa en las constancias de notificación.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

IV. CONSIDERACIONES

Censuran el reclamante que Seguros Mundial S.A., Concesión RUNT S.A. y Rappi S.A.S. no le ha dado respuesta de fondo a su reclamación.

Entonces, corresponde establecer; ¿sí Seguros Mundial S.A., Concesión RUNT S.A. y Rappi S.A.S., han vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Jairo Bolívar Arteaga Osejo?

Para dar respuesta al cuestionamiento planteado, conviene memorar que;

De entrada, se advierte que este mecanismo es viable, por cuanto a pesar que se dirigió contra un particular, la jurisprudencia de la corte constitucional precisó que *“también es predicable la procedencia de la acción de tutela contra particulares, cuando el derecho que se alega como vulnerado sea el de petición”* (C.C. T-077 de 2018), como ocurre en el asunto en análisis.

El artículo 23 de la Carta establece que *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(…) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘ Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge– “y a obtener pronta resolución” (C.C. C-818 de 2011).

Con prontitud advierte el despacho que en el presente asunto se patentó la conculcación denunciada frente a la Aseguradora Seguros Mundial S.A., pues, aunque existió pronunciamiento al pedimento del 11 de octubre pasado, el mismo se limitó a informar el cierre de la solicitud.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Lo anterior, habida consideración que no emitió una respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante si no por el contrario lo único que manifestó fue el cierre del trámite de la solicitud sin darle explicación alguna de ello. En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado:

“(…) el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.” (Subrayado fuera de texto) (C.C. T-463/2011 del 9 de junio).

Además, la aseguradora convocada guardó silencio, operando la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y da lugar a tener por cierta la conculcación alegada, fundada en la falta de respuesta de fondo al requerimiento realizado por el petente el 11 de octubre de 2020. En ese sentido la jurisprudencia constitucional ha precisado:

“La presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas (…)” (C.C. T-661/10) (se resalta).

En consecuencia, se brindará el auxilio únicamente frente a Seguros Mundial S.A. por la reclamación del 11 de octubre del año en curso y se ordenará al representante legal de esa aseguradora y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta clara, precisa y de fondo a la misma, teniendo en cuenta que lo informado por la Concesión RUNT S.A., en este trámite constitucional.

Ahora bien, frente a la sociedad Rappi S.A.S. y Concesión RUNT S.A., en el asunto en análisis se advierte el fracaso del auxilio suplicado por cuanto, el reclamante no acreditó haber presentado alguna clase de petición,



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

exigencia necesaria para conceder el amparo implorado. Al respecto ha dicho el Tribunal Constitucional que:

“Si bien es cierto toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o los particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela demostrar, así sea de forma sumaria, que se presentó la petición. Por tanto, no basta que la accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta; es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta, deberá presentar copia de la misma, recibida por la autoridad o particular demandado, a fin que el juez pueda ordenar la verificación” (C.C.T-154 de 2017).

Aunado a lo anterior, observe que las pretensiones de la queja constitucional fueron únicamente dirigidas contra Seguros Mundial S.A., por la falta de repuesta en su requerimiento del 11 de octubre de 2020 y si fuera el caso no se allegó ninguna otra solicitud que diera cabida al amparo solicitado por el actor frente a Rappi S.A.S. y Concesión RUNT S.A.

Además, obsérvese que en la respuesta de la Concesión RUNT S.A., fue enfático en precisar que la información que reposa en la base de datos de esa entidad el automotor con placas CMQ-355 es de siete pasajeros, sin que ha esta se le haya presentado alguna solicitud de corrección, sino por el contrario exhortó a la empresa asegurada a que hiciera las correcciones que dieran lugar.

Por lo anterior, se negará el amparo suplicado frente a esas dos sociedades, debido a que no se allegó al plenario algún derecho de petición dirigidas a estas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición presentado por el señor Jairo Bolívar Arteaga Osejo y, en consecuencia, ordenar al representante legal de Seguros Mundial, y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta clara, precisa y de fondo a la misma, teniendo en cuenta que lo informado por la Concesión RUNT S.A., en este trámite constitucional.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda frente a las entidades Rappi S.A.S. y Concesión RUNT S.A., por lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Nacional 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.